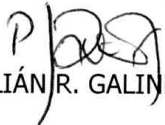


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A Despacho de la Jueza la presente demanda, recibida de la oficina de reparto, para su revisión. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.*

El Secretario,

  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio N°** 105 /

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **N° 760013103018-2021-00063-00**  
Demandante: **JHONNY ALEXIS CISNEROS TEJADA**  
Demandado: **YAZMIN NELSY URREA ENRIQUEZ**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por JHONNY ALEXIS CISNEROS TEJADA a través de apoderada judicial, en contra de YAZMIN NELSY URREA ENRIQUEZ, en la que se solicita se libre mandamiento de pago de unas sumas de dinero representadas en pagaré N° 001, manifiesta la misma que el valor de las pretensiones es de \$42.000.000 y así mismo lo manifiesta en el acápite de la cuantía del escrito de la demanda.

El Código General del Proceso advierte la determinación de las cuantías indicando que son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía los que sobrepasen de dicha cifra, al respecto el tratadista López Blanco señala: "(...) el valor del salario mínimo se debe tomar en cuenta es el que rija "al momento de la presentación de la demanda", con lo que se asegura que los cambios en el mismo no afectan la competencia o trámite del proceso si, como posiblemente sucederá en numerosos casos, el nuevo monto que determine el salario mínimo altera esos límites".

Así las cosas se tiene que, es dable aplicar lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 26 Código General del Proceso, y estudiar la misma bajo el entendido de que en los procesos Ejecutivos, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en consecuencia, se tiene que estamos frente a un proceso de menor cuantía y no de mayor cuantía como la apoderada de la parte demandante lo manifiesta en el escrito de la demanda, ya que el valor de las obligaciones, da como resultado un monto que oscila entre los cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el artículo 25 de la misma codificación, procesos del resorte de los jueces civiles municipales, de ahí que deba rechazarse por falta de competencia y devolverse a la Oficina de Apoyo Judicial, en concordancia con lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 ibidem.

La remisión de la demanda se hará directamente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea asignada a un Juzgado Civil Municipal de esta ciudad y asuma el conocimiento, como en efecto se resolverá.

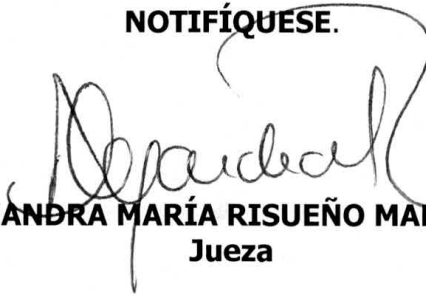
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

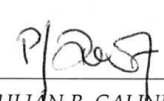
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por JHONNY ALEXIS CISNEROS TEJADA, en acción Ejecutiva Singular, contra YAZMIN NELSY URREA ENRIQUEZ, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su asignación a los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Por secretaría, cancélese la radicación de los libros respectivos de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

LV.

|                                                |                                                                                       |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO           |                                                                                       |
| SECRETARÍA                                     |                                                                                       |
| Cali,                                          | 22 ABR 2021 en la fecha,                                                              |
| este auto se notificó por anotación en ESTADOS |                                                                                       |
| Nº                                             | 42 /                                                                                  |
| El secretario,                                 |  |
| JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ                    |                                                                                       |